

SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: MARDONES MANUEL SIMANCA PION
Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS
Predio: LA ESMERALDA

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

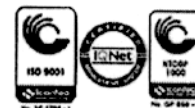
Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN

En el presente caso se tiene que el señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION, a través de la UAEGRTD pretende la restitución y formalización del predio denominado "LA ESMERALDA" ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 062-5285 y en catastro con el código 13-894-00-00-0002-0091-000, la información del predio solicitado se concreta en la siguiente:

SOLICITANTES		IDENTIFICACION	
MARDONES MANUEL SIMANCA PION		9.114.964	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
LA ESMERALDA 25 Ha+ 6502 m2	13-894-00-00-0002-0091-000	062-5285	INCODER
LINDEROS y MEDIDAS: PREDIO : LA ESMERALDA			
NORTE: Partiendo del punto 3w en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 25B con predios del señor OLIMPO CARDENAS con una longitud de 540,27 m.			
ORIENTE: Partiendo del punto 25B en línea recta en dirección Sureste pasando por los puntos 25, 26, hasta llegar al punto 27 con predios de la FINCA JAPON con una longitud de 430,88 m.			
SUR: Partiendo del punto 27 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar a punto 17 con predios del señor NAPOEON SIMANCA con una longitud de 606,51 m.			
OCCIDENTE: Partiendo del punto 17 en línea quebrada en dirección Noroeste hasta llegar al punto 16 con predio del señor EDIBERTO CHAMORRO con una longitud de 61,32 m. continuando desde este último punto en dirección Suroeste pasando por los puntos 15, 14, 13, 12, 11, hasta llegar al punto 3w con predios del señor CLEMENTE CARDENAS con una longitud de 395,4 m.			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRAFICAS	



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
25	1565997,391	902881,642	9° 42' 46,560"N	75° 5' 10,448" W
26	1565942,887	902904,925	9° 42' 44,788"N	75° 5' 5,461" W
27	1565786,65	902973,453	9° 42' 39,710"N	75° 4' 51,477" W
11	1565774,292	902341,011	9° 42' 39,254"N	75° 4' 33,665" W
12	1565719,259	902342,598	9° 42' 37,463"N	75° 4' 50,676" W
13	1565667,929	902345,773	9° 42' 35,793"N	75° 4' 50,034" W
14	1565645,837	902359,399	9° 42' 35,075"N	75° 5' 0,563" W
15	1565597,55	902397,235	9° 42' 33,507"N	75° 5' 15,507" W
16	1565541,061	902422,899	9° 42' 31,670"N	75° 5' 28,467" W
17	1565484,837	902447,373	9° 42' 29,843"N	75° 5' 28,467" W
25B	1566180,721	902799,211	9° 42' 52,519"N	75° 5' 28,467" W
3W	1565913,405	902329,706	9° 42' 43,780"N	75° 5' 28,467" W

Los hechos se concretan a los siguientes:

1. En el año 1994, el demandante MARDONES MANUEL SIMANCA PION, compra las mejoras del predio objeto de restitución al señor DAIRO DE JESUS MARTINEZ VIDES, quien venía explotando el predio a la espera de ser adjudicado por INCODER. El valor acordado por las mejoras fue de \$150.000. El señor MARTINEZ VIDES, no quería seguir en dicha parcela, por lo cual firmó una renuncia a dicha adjudicación, la cual fue radicada en el antiguo INCORA el día 29 de marzo de 1994.
2. El señor MARDONES MANUE SIMANCA PION, se dedicó a la agricultura sembrando yuca, ñame, maíz, tabaco, y ajonjolí, de igual forma se dedicó al maderable donde vendía ceiba y tolua, que aún permanecen en el predio, construyó un rancho, y un caney, para beneplácitos de todos en el sector.
3. Relata el demandante que en el año de 1996 comenzaron hacer presencia los grupos armados en la zona, tales como paramilitares y guerrilleros, por lo que se vio obligado a abandonar el predio. Indica que iba al predio en la mañana y regresaban por las tardes a Carmen de Bolívar.
4. Informa que el 12 de septiembre de 1996, asesinaron al señor EDILBERTO ROMERO, el cual era el conductor del vehículo que transportaba a los campesinos de esos predios, y que desde ese día no regresó más al predio, habiéndose desplazado en forma definitiva al municipio de Carmen de Bolívar, donde a los pocos días recibieron la noticia que habían quemado todos los ranchos de la región.
5. Indica que para el año 2008 le informaron que la zona estaba mejor, por lo que regreso al predio en el mes de abril de 2008, y desde esa fecha se dedica a la agricultura y ganadería, no teniendo problemas con ninguna persona por la parcela.

- PRETENSIONES

Se pretende la restitución jurídica y material del predio denominado "LA ESMERALDA", el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 062-5285 de la



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

oficina de registro de instrumentos públicos del Carmen de Bolívar y cedula catastral No. 1389400000020091000 ubicado en Zambrano Bolívar y por consiguiente se ordene a INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras) adjudicar el predio a favor de MARDONES MANUEL SIMANCA PION, identificado con cédula de ciudadanía N°9.114.964, y su compañera permanente OMAIRA DEL SOCORRO MIRANDA MACIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 45.440.132 de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma se formulan pretensiones complementarias para proyectos productivos, integralidad en la oferta de reparación integral, inscripción al sistema de salud y acceso a educación.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió las resoluciones No. RB 2972 de agosto 24 de 2015 a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION solicitó a la UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución número 227 de 2012, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su admisión el 09 de febrero de 2016 por cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se emitieron las órdenes de ley y se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y al INCODER.

Seguidamente, mediante auto del 18 de mayo de 2016 se ordena dar traslado de la solicitud al municipio de ZAMBRANO, BOLIVAR atendiendo a que en la matrícula inmobiliaria anotación 34 se registra que el predio fue adjudicado al municipio para la construcción de una reserva forestal.

Luego, mediante auto del 08 de julio de 2016 se da apertura a la etapa probatoria, decretándose las pruebas solicitadas por los intervinientes y decretando otras de oficio, entre las cuales estaba la declaración del solicitante.

En inspección del 27 de julio de 2016 se practicó la prueba testimonial decretada y también mediante la declaración realizada al demandante y la visita realizada por el despacho al predio se pudo constatar que la reserva forestal por la cual se había vinculado al municipio de Zambrano se encuentra por fuera del predio solicitado en restitución.



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

Posteriormente mediante auto del 12 de septiembre de 2016 se dispuso requerir a diferentes entidades las cuales no habían allegado respuesta a lo solicitado en el auto de pruebas de fecha 08 de julio de 2016.

Finalmente el 07 de febrero de 2017 luego de que se practicara la mayor parte de las pruebas decretadas, se desistió de la práctica de las que se encontraban pendientes de ello y se otorgó a la representante del Ministerio Público un término de 5 días para que presentara concepto de lo actuado lo cual se efectuó oportunamente, pasando la actuación al Despacho para emitir la decisión de fondo.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada para el caso, mediante escrito recibido el 27 de febrero de 2017 emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada, seguidamente precisa cuales son las pretensiones de la solicitud y su fundamento normativo para fijar los problemas jurídicos a resolver, concretándolos en determinar si le asiste al solicitante y a sus progenitores el derecho a que se formalice la relación jurídica con el predio y si para ello resulta viable ordenarle al INCODER que ratifique la adjudicación que hizo el anterior INCORA o que se haga una nueva adjudicación a estas personas y que en este caso sería a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS quien entró a reemplazar al INCODER el cual entro en liquidación.

Posteriormente, hace un estudio detallado de los requisitos de ley en el caso en concreto y llega a la conclusión de que se respetaron los derechos y garantías procesales en el desarrollo de la actuación y que se debe proteger el derecho fundamental a la restitución de los solicitantes,

Finalmente solicita que se emitan órdenes de inclusión en esquemas de acompañamiento para población desplazada, de implementación de proyecto productivo, adecuación de la vía de acceso al predio y las demás que sean necesarias para garantizar un efectivo retorno.

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 Y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

IV.- CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”*³.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,⁴ señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”*⁵.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*⁷.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE

¹Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

²Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

³Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁵Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁶Art. 72 ibídem

⁷ibídem

SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor del señor MARDONES MANUE SIMANCA PION, respecto del predio denominado "LA ESMERALDA" ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) En que consiste la figura de la caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento, 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización, 2.4.) y las medidas a adoptar en para la restitución de la tierra.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad⁹ a través del cual se reconoce la

⁸Arts. 76 y ss ibídem

⁹En la sentencia C - 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: "... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁰; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas,

normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"

¹⁰Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

denominados "Principios Pinheiro"¹¹ los cuales "establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"¹².

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

"En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;
 - c) Vestido adecuado; y
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente." (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la

¹¹Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹²Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. La caducidad administrativa de las resoluciones de adjudicación

El Despacho se abstiene de emitir juicio alguno respecto a la posible caducidad de la resolución de adjudicación, atendiendo que el predio no alcanzó ser adjudicado al señor DAIRO DE JESUS MARTINEZ VIDES.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba."

¹³Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁴.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida¹⁵, actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil¹⁶.

¹⁴En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*

¹⁵Art. 135 del Código Penal Colombiano

¹⁶Art. 159 ibídem

SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

En efecto, se observa en primer lugar que en la solicitud de restitución de tierras se hace referencia a los hechos de violencia, concretamente masacres, que ocurrieron en el municipio de Zambrano, Bolívar durante los años 1996 a 2005¹⁷ derivada de la presencia de paramilitares, información está que fundamenta el solicitante en reportes periodísticos, documentos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y en informes elaborados por la misma UAEGRTD, lo cual permite dar por probados los mismos.

Es evidente la conexidad de los hechos de violencia con el desplazamiento del solicitante, lo cual e acredita con la declaración del señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION ya que hacen referencia que el desplazamiento se genera por la presencia de grupos armados en el municipio de Zambrano, Bolívar, en el año de 1996 a 2005 y el asesinato de señor EDILBETO ROMERO y hechos ocurridos en pueblos vecinos.

Por otra parte, la condición de víctima del solicitante no se puede desconocer, por el contrario, se ratifica con los instrumentos estatales que certifican ello, ya que en la actuación obra informe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE E CARMEN DE BOLIVAR donde certifica que el señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION y su núcleo familiar se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV.

En consecuencia el juzgado encuentra acreditado con suficiencia que desde el año 1996 se agudizó el conflicto armado en la zona de ubicación del predio LA ESMERALDA siendo una zona cercana a San Jacinto de Bolívar y El Carmen de Bolívar en la que los paramilitares en esa época asesinaron población civil, generando zozobra y terror en las comunidades vecinas, y que ello generó el desplazamiento de comunidades enteras, así como el del solicitante MARDONES MANUE SIMANCA PION.

2.2. Ubicación y condición del predio solicitado

E Informe Técnico Predial ID 30249¹⁸ refleja que el predio "LA ESMERALDA" consta de 26 hectáreas y 4603 metros² se identifica con el código catastral 13-894-00-00-0002-0091-000, y hace parte del predio de mayor extensión de matrícula inmobiliaria No. 062-5285, ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, por tal razón, frente a la ubicación no existe duda alguna y se tendrá como tal la reportada por la UAEGRTD.

En cuanto a la condición del predio, se observa que el demandante MARDONES MANUEL SIMANCA PION actualmente se encuentra explotándolo económicamente en el límite de sus linderos.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD en donde se aduce que la zona donde se encuentra el predio posee afectaciones en tal sentido, y en lo

¹⁷Folios 11 a 15

¹⁸Folio 9

SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

referente a afectaciones por hidrocarburos ECOPETROL y la ANH reportaron afectaciones en tal sentido.

Así mismo se cuenta con un informe rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, que ratifica lo señalado hasta el momento, por cuanto precisa que luego de realizar un análisis por intermedio de la oficina de sistemas de Información Geográfica de la corporación lograron comprobar que “el predio rural denominado “LA ESMERALDA”, se encuentra ubicado en jurisdicción del departamento de Bolívar.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que el predio solicitado es un bien del Fondo Nacional Agrario adjudicable.

2.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que el solicitante MARDONES MANUEL SIMANCA PION presenta una relación de ocupante respecto del predio que es solicitado.

Así mismo, este Despacho dispuso vincular al INCODER (Hoy Agencias Nacional de Tierras) como entidad que sucede al liquidado INCORA para que se pronunciara sobre la viabilidad de las pretensiones.

Es por lo anterior, que el Juzgado al observar la irregularidad enunciada, concluye que el solicitante debió ostentar la condición de propietario legítimo de un predio adjudicado en debida forma, y por tal razón, será ésta la condición que debe restituírseles en este proceso, punto que se abordará más adelante en esta providencia.

También debe mencionarse que el testimonio de las víctimas en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, la informalidad en dichas negociaciones y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de ocupaciones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que el solicitante para la época del abandono forzado eran en realidad OCUPANTE del predio objeto de restitución.

2.5.) Medidas a adoptar en para la restitución de la tierra.

Del recuento que se acaba de realizar, para el Despacho no existe duda respecto del cumplimiento de los requisitos para que opere la acción de restitución y formalización de tierras abandonadas a favor del señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION, toda vez que se acredita suficientemente la condición de víctimas del conflicto armado interno que se vive en Colombia, que las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

Internacional Humanitario derivadas de dicho conflicto los llevó a abandonar en el año 1996 (fecha certificada por la UARIV).

Sin embargo, en este momento el Juzgado debe estudiar cual es la medida idónea y más eficaz para lograr restituir el derecho que les corresponde sobre la tierra, esto es el de propiedad.

En efecto, el representante judicial del solicitante pretende que se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio a través de la adjudicación.

Igualmente, como quiera que la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos del predio a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar actualizar la matrícula inmobiliaria No. 062-2585 con la información recolectada, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que actualice el código catastral 13-894-00-00-0002-0091-000, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega del predio para que la Territorial Bolívar de la UAEGRTD dé inicio al acompañamiento posfallo del solicitante, lo cual se realizará en el Despacho Judicial atendiendo a que el solicitante señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION actualmente se encuentra trabajando el predio objeto de restitución, en consecuencia, no se hace necesario el traslado al lugar correspondiente.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

Por otra parte, se encuentra que la víctima en momento alguno ha solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), teniendo en cuenta el deseo de estas personas de retornar y las dificultades que enuncian, han tenido para el ingreso y civilización del predio.



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE ZAMBRANO BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Igualmente, se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "LA ESMERALDA" ubicado en el municipio de el Zambrano Bolívar, identificado con la referencia catastral 13-894-00-00-0002-0091-000 y el folio de matrícula 062-5285, el cual es restituido al señor MARDONES ANUEL SIMANCA PION, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE ZAMBRANO BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental¹⁹ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

V.- DECISION

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor de MARDONES MANUEL SIMANCA PION, identificado con la C.C. No. 9.114.964, y sus respectivo núcleo familiar, respecto del predio "LA ESMERALDA" ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, de referencia catastral No. 13-894-00-00-0002-0091-000 el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 062-5285, de acuerdo con lo expuesto en la

¹⁹En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"

SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

parte motiva de esta decisión. La restitución comprende el predio denominado LA ESMERALDA, con 25 Ha+ 6502 m2.

SEGUNDO: ORDENAR a AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y/o MUNICIPIO DE ZAMBRANO, BOLIVAR, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos, a favor de la víctima MARDONES MANUEL SIMANCA PION, identificado con la C.C. No. 9.114.964, y sus respectivo núcleo familiar, el predio "LA ESMERALDA" ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, de referencia catastral No. 13-894-00-00-0002-0091-000 el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con FMI No. 062-5285, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. La restitución comprende el predio denominado LA ESMERALDA, con 25 Ha+ 6502 m2.

Una vez expedida, notificada y ejecutoriada la resolución de adjudicación correspondiente LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y/o MUNICIPIO DE ZAMBRANO, BOLIVAR, deberá remitirla a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR para que se registre, se asigne el FMI que corresponda, especificando medida, cabidas, linderos y nombre con los datos relacionados en esta providencia.

Una vez realizado lo anterior, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR deberá comunicar la actualización correspondiente al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a actualizar dentro de los diez (10) días siguientes su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-894-00-00-0002-0091-000, teniendo en cuenta que la restitución comprende el predio denominado LA ESMERALDA, con 25 Ha+ 6502 m2.

Todo lo anterior, sin que implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No. 062-5285:

- a) Inscribir la presente sentencia
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo
- c) Actualizar la matrícula inmobiliaria en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos que a continuación se relacionan:

SOLICITANTES		IDENTIFICACION	
MARDONES MANUEL SIMANCA PION		9.114.964	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
LA ESMERALDA	13-894-00-00-0002-0091-000	062-5285	INCODER



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

25 Ha+ 6502 m2				
LINDEROS y MEDIDAS: PREDIO : LA ESMERALDA				
NORTE: Partiendo del punto 3w en línea recta en dirección Noreste hasta llegar al punto 25B con predios del señor OLIMPO CARDENAS con una longitud de 540,27 m.				
ORIENTE: Partiendo del punto 25B en línea recta en dirección Sureste pasando por los puntos 25, 26, hasta llegar al punto 27 con predios de la FINCA JAPON con una longitud de 430,88 m.				
SUR: Partiendo del punto 27 en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar a punto 17 con predios del señor NAPOEON SIMANCA con una longitud de 606,51 m.				
OCCIDENTE: Partiendo del punto 17 en línea quebrada en dirección Noroeste hasta llegar al punto 16 con predio del señor EDIBERTO CHAMORRO con una longitud de 61,32 m. continuando desde este último punto en dirección Suroeste pasando por los puntos 15, 14, 13, 12, 11, hasta llegar al punto 3w con predios del señor CLEMENTE CARDENAS con una longitud de 395,4 m.				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
25	1565997,391	902881,642	9° 42' 46,560"N	75° 5' 10,448" W
26	1565942,887	902904,925	9° 42' 44,788"N	75° 5' 5,461" W
27	1565786,65	902973,453	9° 42' 39,710"N	75° 4' 51,477" W
11	1565774,292	902341,011	9° 42' 39,254"N	75° 4' 33,665" W
12	1565719,259	902342,598	9° 42' 37,463"N	75° 4' 50,676" W
13	1565667,929	902345,773	9° 42' 35,793"N	75° 4' 50,034" W
14	1565645,837	902359,399	9° 42' 35,075"N	75° 5' 0,563" W
15	1565597,55	902397,235	9° 42' 33,507"N	75° 5' 15,507" W
16	1565541,061	902422,899	9° 42' 31,670"N	75° 5' 28,467" W
17	1565484,837	902447,373	9° 42' 29,843"N	75° 5' 28,467" W
25B	1566180,721	902799,211	9° 42' 52,519"N	75° 5' 28,467" W
3W	1565913,405	902329,706	9° 42' 43,780"N	75° 5' 28,467" W

CUARTO: ORDENAR llevar a cabo la entrega del predio al señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION identificado con la C.C. No. 9.114.964 a través de diligencia que se llevará a cabo el día 4 de abril de 2017 iniciando a las 8.00 A.M., fecha en que se hará la entrega al solicitante o a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Dicha diligencia se realizará en este juzgado para dar inicio al acompañamiento posfallo, atendiendo a que el señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION actualmente se encuentran trabajando el predio y no se hace necesario el traslado al mismo.

QUINTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya al señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION identificado con la C.C. No. 9.114.964 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

SEXTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE ZAMBRANO BOLIVAR que de manera inmediata proceda a verificar si el señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION identificado con la C.C. No. 9.114.964 se encuentran incluido en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlo en el mismo.

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fue víctima.



SENTENCIA No. 0018

Radicado No. 13-244-31-32-001-2015-0111

SEPTIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE ZAMBRANO, BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "A ESMERALDA" con referencia catastral No. 13-894-00-00-0002-0091-000 y matrícula inmobiliaria No. 062-5285 ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar, el cual es restituido al señor MARDONES MANUEL SIMANCA PION identificado con la C.C. No. 9.114.964, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

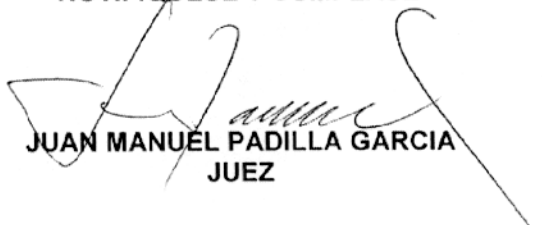
OCTAVO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE ZAMBRANO, BOLIVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

NOVENO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MANUEL PADILLA GARCIA
JUEZ

